

RAMO DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

Número de las partidas.	Comisión Inspectorá del Río Nazas.	Cantidad cancelada.
8,096.	Un ingeniero en jefe	\$ 5,000 50
8,097.	Un ingeniero subjefto	3,376 25
8,098.	Un ingeniero	2,737 50
8,099.	Seis ingenieros auxiliares, á \$ 2,190	13,140 00
8,100.	Un escribiente	901 55
8,101.	Un comisario de campamento	912 50
8,102.	Cinco mozos montados, á \$ 500.05	2,500 25
8,103.	Un mozo de la Comisión	240 90
8,104.	Para gastos generales de la Comisión	18,234 25

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del Congreso General. México, Mayo 28 de 1904.—*Luis Pérez Verdía*, diputado presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Juan de Pérez Gálvez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á tres de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour."

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 3 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 3 de 1904.

NUMERO 336.

Junio 3.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con el Ingeniero Miguel Quevedo, rescindiendo el celebrado en 17 de Abril de 1903.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado entre el C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Ingeniero Miguel Quevedo, en la de los Señores Fermín Maisterrena y José Alvarez, rescindiendo el celebrado en 17 de Abril de 1903.

Art. 1º Se rescinde el Contrato fecha 17 de Abril de 1903, celebrado entre la Secretaría de Fomento y el Sr. Ingeniero Miguel Quevedo, en representación de los Sres. Fermín Maisterrena y José Alvarez para el aprovechamiento como riego, de las aguas del río Ameca, del Territorio de Tepic.

Art. 2º Como consecuencia de esta rescisión se devolverá al interesado el depósito que constituyó en el Banco Nacional de México con fecha 7 de Mayo de 1903, como garantía del mencionado Contrato.

Art. 3º Las estampillas de este Contrato se pagarán por el interesado.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los tres días del mes de Junio de mil novecientos cuatro.—*Manuel G. Cosío*.—Rúbrica.—*Miguel Quevedo*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 7 de 1904.—*A. Aldasoro*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 10 de 1904.

NUMERO 337.

Junio 3.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Alonso Fernández, reformando el de fecha 27 de Junio de 1900.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª
Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión y el C. Lic. Alonso Fernández, apoderado de la Compañía del Ferrocarril Kansas City, México y Oriente, concesionaria del Ferrocarril de Chihuahua á Presidio del Norte (Ojinaga) reformando el Contrato de concesión relativo, fecha 27 de Junio de 1900.

Artículo único. Para el 10 de Diciembre del corriente año de 1904, deberá la Empresa terminar el segundo tramo de cincuenta kilómetros de vía férrea, quedando reformado únicamente en este sentido el Contrato de 12 de Noviembre de 1903, por el cual se modificó el artículo tercero del citado Contrato de concesión.

México, tres de Junio de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—*Alonso Fernández*.

Es copia. México, 3 de Junio de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 338.

Junio 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Francisco Lass de Lamont, por la obra que se expresa.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Ciudadano Ministro de Justicia é Instrucción Pública:

Francisco Lass de Lamont, originario de Alemania y vecino de esta capital, ante usted respetuosamente comparezco y digo:

Que conforme á la ley de la materia me reservo el derecho de propiedad literaria del «Manual para el criadero de aves de corral y Catálogo completo de las Incubadoras y Criadoras «La Mexicana,» que acabo de escribir y del cual acompaño tres ejemplares,

A usted suplico Señor Ministro se sirva proveer de conformidad por ser de justicia.

Protesto á usted, etc., etc.

México, 31 de Mayo de 1904.—*Francisco Lass de Lamont*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 31 del mes de Mayo último, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Manual para el criadero de aves de corral y Catálogo completo de las Incubadoras y Criadoras «La Mexicana,» que ha escrito usted; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario*

Oficial, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Francisco Lass de Lamont.—Presente.

Son copias. México, 3 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: el Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 339.

Junio 3.—Secretaría de Justicia.—Propiedad literaria á Otis P. Rice, por la obra que se cita.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.

Una estampilla por valor de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Otis P. Rice, vecino de la Villa de Guadalupe Hidalgo y con domicilio en la 1ª calle de Hernández número 13, ante usted respetuosamente expone:

Que habiendo publicado un libro que titula «Primera serie de pensamientos científicos y razonamiento lógico, un poder; una vida, en el Universo,» en español é inglés y deseando evitar las reproducciones, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria de dicha obra, conforme al artículo 1,234 del Código Civil, remitiendo los cuatro ejemplares que previene la ley.

México, Abril 9 de 1904.—*Otis P. Rice*.—Rúbrica.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Instrucción Preparatoria y Profesional.»

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 9 del mes de Abril último recibido hoy, en que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara que se reserva el derecho de propiedad literaria que le corresponde respecto de la obra titulada «Primera serie de pensamientos científicos y razonamiento lógico, un poder; una vida, en el Universo;» declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunicólo á usted, para su inteligencia, acusándole recibo de los cuatro ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 3 de Junio de 1904.—*Fernández*.—Rúbrica.—Al Señor Otis P. Rice.—Presente.

Son copias. México, 3 de Junio de 1904.—P. O. del Ciudadano Subsecretario: El Jefe de la Sección, *E. A. Chávez*.

«Diario Oficial,» Junio 13 de 1904.

NUMERO 340.

Junio 4.—Secretaría de Hacienda.—Decreto asignando una compensación de veinte mil pesos anuales al Vicepresidente de la República.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. El Vicepresidente de la República disfrutará de una compensación de veinte mil pesos anuales.

Luis Pérez Verda, diputado presidente.—*T. Reyes Retana*, senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á cuatro de Junio de mil novecientos cuatro.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Yves Limantour.»

Y lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 4 de 1904.—*Limantour*.—Al.....

«Diario Oficial,» Junio 4 de 1904.

NUMERO 341.

Junio 4.—Secretaría de Comunicaciones.—Contrato celebrado con el Lic. Emilio Velasco, rescindiendo los relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Sección 2ª

Una estampilla por valor de cinco pesos, debidamente cancelada.

CONTRATO celebrado conforme á la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril de 1899, entre el C. Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Lic. Emilio Velasco, en representación de la Compañía del Ferrocarril Peninsular de la Baja California, rescindiendo los Contratos relativos á la construcción de varias líneas de ferrocarril en aquel Territorio, en lo que se refieren á los veintisiete kilómetros existentes.

Artículo 1º Se rescinde el Contrato aprobado por decreto de 25 de Mayo de 1887 y los de reforma de 3 de Junio de 1889, 8 de Junio de 1890, 30 de Junio de 1894 y 23 de Mayo de 1899, en lo relativo á la línea de veintisiete kilómetros construídos que parten de la Ciudad de San Quintín en el Territorio de la Baja California.

Artículo 2º Entran al dominio de la Nación sin ningún gravamen, los expresados veintisiete kilómetros de vía construídos.

Artículo 3º Se devolverá á la Compañía el depósito que está constituido como garantía del cumplimiento de la concesión, en lo relativo á los veintisiete kilómetros mencionados.

México, Junio cuatro de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández*.—Rúbrica.—*Emilio Velasco*.—Rúbrica.

Es copia. México, Junio 4 de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

«Diario Oficial,» Junio 17 de 1904.

NUMERO 342.

Junio 6.—Secretaría de Hacienda.—Decreto reglamentando la forma cómo debe hacerse la revisión y la glosa de las cuentas anuales del Erario Federal.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3.^a
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Unión, ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I.

De la Contaduría Mayor.

Art. 1.^o La oficina que lleva el nombre de «Contaduría Mayor de Hacienda,» y que, por virtud de la Constitución política de la República, depende exclusivamente de la Cámara de Diputados, tiene á su cargo la revisión y la glosa de las cuentas anuales del Erario Federal, para verificar si los cobros y gastos se hicieron con la autorización necesaria, si unos y otros se hallan debidamente comprobados, y por último, si hay exactitud en las operaciones aritméticas y de contabilidad.

Art. 2.^o La Contaduría Mayor de Hacienda practicará también la revisión y la glosa de las cuentas anuales de la Beneficencia Pública del Distrito Federal, así como de las rendidas por los Municipios de los Territorios Federales; y ejercerá además las funciones de vigilancia que, en materia de Hacienda, le encomienden expresamente las leyes.

Art. 3.^o Cada año, al remitirse á la Cámara de Diputados los estados generales de la Cuenta del Erario Federal, de acuerdo con las prescripciones legales relativas, se enviará á la Contaduría Mayor de Hacienda un duplicado de dichos estados, á fin de que proceda inmediatamente á examinarlos, desde el punto de vista que la ley de 30 de Mayo de 1881, en su artículo 27, señala á la Comisión de Presupuestos y para sólo el efecto de rendir oportunamente á dicha Comisión, el informe relativo. Enterada de ese informe y de la nota con que el Ejecutivo haya remitido á la Cámara los propios estados, la Comisión de Presupuestos formulará el dictamen correspondiente. El Contador Mayor de Hacienda, no sólo emitirá su opinión sobre la Cuenta en el informe de que se trata, sino en cuantas ocasiones se le ordene por la propia Comisión.

Art. 4.^o La revisión y la glosa que deben practicarse respecto de los libros y documentación de la Cuenta anual del Erario, son independientes del examen á que se refiere el artículo anterior, y comenzarán á hacerse por la Contaduría Mayor, tan pronto como le sean entregados los libros y documentos relativos. Las oficinas remitentes de cuentas, formarán, por duplicado, inventarios detallados de dichos libros y documentos, para que al recibirlos exprese el Contador Mayor su conformidad en el ejemplar que devuelva con el acuse de recibo.

Art. 5.^o La revisión y la glosa de la Cuenta anual se harán, á más tardar, dentro de un año contado desde la fecha en que reciba la Contaduría Mayor los estados, libros y documentos relativos. Sin embargo, si por cualquiera causa no fuere posible terminar la revisión y glosa de una cuenta dentro del mencionado plazo, el Contador Mayor lo avisará oportunamente á la Comisión Inspector, exponiéndole las dificultades con que tropiece y promoviendo lo que juzgue conveniente para allanarlas.

Art. 6.^o Para practicar la revisión y hacer la glosa de las cuentas, la Contaduría Mayor

se sujetará á los procedimientos y á las prescripciones que fije un reglamento especial expedido por la Cámara de Diputados. En dicho reglamento se dispondrá lo necesario para que la revisión y la glosa de ciertas cuentas, cuyas operaciones sean numerosas, puedan practicarse por selección ó usando de otros medios expeditivos.

Art. 7.^o Cuando para terminar la revisión dentro del plazo que fija el artículo 5.^o fuere necesario, en opinión del Contador Mayor y sin perjuicio de la eficacia de la glosa, implantar, por aquella vez, en los procedimientos otras simplificaciones que las señaladas en el reglamento de que habla el artículo anterior, el propio Contador las propondrá á la Comisión Inspector, á fin de que ésta, si las considera aceptables, pueda autorizarlas por mayoría de votos, dando cuenta á la Cámara en el más breve plazo posible.

Art. 8.^o Las Secretarías de Estado, y en general todos los empleados y oficinas que manejen fondos públicos ó que deban rendir cuentas conforme á la ley, proporcionarán á la Contaduría Mayor los documentos, datos y explicaciones que les pida para perfeccionar la comprobación del movimiento de cada cuenta, esclarecer puntos dudosos y fundar ó retirar observaciones.

Art. 9.^o Cuando se trate de documentos que, á juicio de la correspondiente Secretaría de Estado, no deban salir de las oficinas de la Administración, ya porque funden acciones ó excepciones del Gobierno respecto de terceros, ó bien porque la importancia de los documentos pedidos haga peligrosa su salida, aunque sea temporal, se hará saber así á la Contaduría Mayor, para que nombre una Comisión que los examine en el lugar en que se encuentren, con intervención del empleado que designe la propia Secretaría de Estado. Los demás documentos que por no revestir alguno de esos caracteres, sean remitidos á la Contaduría, deberán ser devueltos á la oficina respectiva lo más pronto posible.

Art. 10. En caso de que alguna oficina, empleado ó Agente de la Administración pública, deje de remitir la cuenta de que fuere responsable, de entregar los justificantes que se le pidan, ó de contestar las observaciones que se le hubieren hecho, el Contador Mayor se dirigirá á la Secretaría de Hacienda dándole cuenta de sus gestiones y de los demás incidentes á que las observaciones hubieren dado lugar.

En último caso, si el resultado de sus gestiones no fuere satisfactorio, el Contador Mayor comunicará lo ocurrido á la Comisión Inspector.

Art. 11. Las diferencias que no excedan de cinco pesos, en cualquiera clase de liquidaciones, sea por recaudación de impuestos ó rentas, sea por gastos ó distribuciones, no serán materia de observaciones por parte de la Contaduría Mayor á los responsables de dichas cuentas, siempre que á juicio del Contador Mayor no entrañen malicia, abandono ó disimulo.

Art. 12. La Comisión Inspector de que habla el artículo 81 del Reglamento interior de la Cámara de Diputados, es el conducto por medio del cual deben transmitirse á la Contaduría Mayor los acuerdos de la Cámara, y á ésta los informes que le rinda aquella oficina.

Art. 13. La Contaduría Mayor podrá dirigirse á la Secretaría de Hacienda, proponiendo las modificaciones que ha su juicio sean necesarias para corregir las deficiencias ó irregularidades que presentaren las cuentas ó se encontraren en la comprobación, á fin de que, de ser aprobadas por la Secretaría de Hacienda esas modificaciones, pueda ordenar la misma Secretaría que se adopten y observen.

Art. 14. La Contaduría Mayor suministrará todos los datos, constancias y certificaciones que le pidan las Secretarías de Estado, la Tesorería y los Tribunales, y expedirá las copias que soliciten los particulares, cuando se trate de despachos, patentes ó nombramientos; pero respecto de otros documentos, no podrá darlas sin la previa autorización de la Comisión Inspector.

Artículo 15. El Contador Mayor, por sí ó por medio de los empleados superiores que de

su oficina designe, practicará Cortes de Caja extraordinarios á las oficinas federales de la Capital, cada vez que lo estime conveniente. Fuera de esta Inspección, la Contaduría Mayor sólo intervendrá en las expresadas oficinas aquellos actos en que su autorización sea requerida por precepto expreso de la ley.

Art. 16. En los primeros cinco días de Noviembre de cada año, el Contador Mayor remitirá á la Comisión Inspectora el proyecto de Presupuestos de la planta, dotaciones y gastos que, á su juicio, deba tener la oficina en el año fiscal próximo, acompañando un informe con los fundamentos de las modificaciones que proponga y la comparación del Presupuesto que rija, con el de la nueva iniciativa, para que la Comisión, si lo acepta por su parte, remita á la Secretaría de Hacienda el proyecto para que lo tome en consideración al formular la Iniciativa general que presente el Ejecutivo á la Cámara de Diputados, conforme al artículo 69 de la Constitución.

Art. 17. El personal de la Contaduría Mayor será el que fije la ley anual de Presupuesto de Egresos. El nombramiento de todo el personal se hará por la Cámara de Diputados, á propuesta del Contador Mayor, por conducto de la Comisión Inspectora. Sólo podrán ingresar á la Contaduría como Jefes de Sección y Contadores, los individuos aprobados en el examen, cuyas formalidades establecerá el Reglamento de que habla el artículo 6º.

En los períodos de receso legislativo, las vacantes que ocurran en la Contaduría se proveerán provisionalmente por la Comisión Inspectora, á propuesta del Contador y á reserva de que la Cámara de Diputados, en su próximo período de sesiones, ratifique ó anule los nombramientos.

Art. 18. Los acuerdos que tengan por objeto la regularidad de los trabajos de la oficina y sean de carácter meramente económico, serán dictados por el Contador Mayor, previa aprobación de la Comisión Inspectora.

CAPITULO II.

De los finiquitos.

Art. 19. Una vez que la Contaduría haya concluido la revisión y la glosa de una Cuenta anual, expedirá el finiquito respectivo á la Tesorería, á los Municipios de los Territorios y á los establecimientos de Beneficencia, bien sea que no hubiese tenido observaciones que hacer, ó que habiéndolas hecho, hubieren sido satisfechas. También podrá expedirlo aunque faltasen algunas cuentas parciales ó estuviesen pendientes algunas observaciones; pero en ese caso, acompañará el finiquito con una relación expresando las cuentas no comprendidas en él.

Art. 20. La Tesorería ó la oficina que concentre la contabilidad de toda la Administración pública, al recibir el finiquito de la Contaduría Mayor, expedirá á su vez á cada oficina federal y á las oficinas ó empleados que dependan directamente de ella, un certificado del finiquito que les sirva de resguardo para sus respectivas cuentas parciales. Las oficinas generales á su vez expedirán otros certificados á los empleados que de ellas dependan, y así sucesivamente hasta que todos los empleados, cuyas cuentas hubiesen quedado aprobadas, reciban el documento de resguardo correspondiente, sin más excepción que aquellos cuya responsabilidad haya quedado pendiente en el finiquito general expedido por la Contaduría Mayor.

Art. 21. Los finiquitos producen los efectos legales siguientes:

I. Extinguen las obligaciones procedentes de las fianzas y demás garantías de los empleados que manejan fondos ó valores públicos.

II. Extinguen las responsabilidades civiles de los empleados para con el Fisco, cuando por las constancias de los libros y documentos enviados á la Contaduría pudieron conocerse y determinarse esas responsabilidades al examinar la cuenta á que los finiquitos se refieran.

En ningún caso se extinguirán por los finiquitos las responsabilidades de carácter criminal ni las civiles que procedan de delito.

Art. 22. Los efectos legales de que habla el artículo anterior solo se producirán respecto de los hechos á que se refiera la Cuenta cuya glosa haya practicado la Contaduría Mayor, y que dé motivo á la expedición de ese documento.

En consecuencia, el finiquito en nada prejuzga las responsabilidades que nazcan de actos ú operaciones anteriores ó posteriores á los á que se refiera la Cuenta finiquitada; y, por lo mismo, podrá extenderse un finiquito aun en favor de empleados que tengan pendientes responsabilidades procedentes de Cuentas de años anteriores.

CAPITULO III.

De la prescripción.

Art. 23. Las responsabilidades de carácter meramente civil, que resulten á los empleados y agentes de la Administración pública, por actos ú omisiones no cubiertos por un finiquito, prescribirán al fin de los cinco años fiscales posteriores á aquel en que se haya originado la responsabilidad.

Las obligaciones y responsabilidades de particulares para con el Fisco Federal, prescribirán también en las mismas condiciones, siempre que consistan en adeudos por impuestos ó derechos, ó que procedan de errores en las cuentas.

En cuanto á las obligaciones y responsabilidades que provengan de contrato ó de cualquiera otra causa, prescribirán en los términos que fijan ó que fijen en lo sucesivo las leyes federales relativas, ó en su defecto las del Distrito Federal, aumentándose en este último caso los plazos en una mitad, sin que nunca puedan ser menores que el que se establece al principio de este artículo.

Las responsabilidades de carácter penal, prescribirán en la forma y tiempo que previenen las leyes penales del Distrito Federal.

Art. 24. Cualquiera gestión de cobro que se haga por la Tesorería General ú otras oficinas, bien sea espontáneamente ó bien requeridas por la Contaduría Mayor ó la Secretaría de Hacienda, interrumpe la prescripción en favor de particulares ó empleados responsables; y el término de ella sólo se contará entonces desde la fecha de la última gestión de cobro.

CAPITULO IV.

De las responsabilidades.

Art. 25. Los empleados fiscales son civilmente responsables de los daños y perjuicios estimables en dinero que se causen á la Hacienda Pública Federal, por hechos ú omisiones que les sean imputables, y siempre que hayan procedido por error con imprevisión ó negligencia, con falta de reflexión ó de cuidado, sin hacer las investigaciones convenientes, ó sin tomar las precauciones necesarias. Los empleados de la Contaduría Mayor de Hacienda y todos los demás á quienes corresponda hacer la glosa, revisión y comprobación de cuentas, son también civilmente responsables de los daños y perjuicios que se causen á la Hacienda Pública Federal, si por no hacer la revisión, glosa y comprobación ó por hacerlas con negligencia, y sin poner el cuidado necesario, no descubrieren la responsabilidad de los directamente obligados.

Esta responsabilidad es subsidiaria y deberá hacerse efectiva: en primer lugar, contra el deudor principal; en seguida, contra el empleado fiscal que incurrió en el error ó en la omisión que originó el perjuicio; y sólo en el último caso, contra los empleados glosadores, ya sean de la Contaduría Mayor ó de cualquiera otra oficina que no llegaron á descubrirlo.